

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5404 **DE** 28/07/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, con **NIT 890401570-7**”

**LA DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, con **NIT 890401570-7**. (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No.31 del 9 de julio del 2001, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) Presta un servicio no autorizado, en una ruta no autorizada.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado.

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

Mediante Radicado No. 20215341019192 del 24 de junio del 2021

Mediante radicado No. 20215341019192 del 24 de junio del 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Sucre en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.483032 del 04 de noviembre del 2020, impuesto al vehículo de placa UAM282 vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., con NIT 890401570-7**, por presuntamente "cambiar la ruta autorizada por la autoridad de tránsito competente" ya que de acuerdo con la planilla de despacho debía prestar la ruta Magangué-Sincelejo y fue sorprendido en vía Sincelejo-Calamar. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., con NIT 890401570-7.**, de conformidad con los informes levantados por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, presta el servicio de transporte cambiando la ruta por la que fue autorizada.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos, para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., con NIT 890401570-7.**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Toda vez que, el Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*"(...) **Artículo 18.**- Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)"*

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

De acuerdo con la exposición fáctica plasmadas en el IUIT No. 483032 del 04 de noviembre del 2020, esta Superintendencia de Transporte considera que la empresa se encuentra prestando un servicio no autorizado toda vez que cambia la ruta por la cual fue habilitado.

De acuerdo con lo anterior, la citada empresa, estaría contraviniendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación Fáctica y Jurídica

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., con NIT 890401570-7** i) Presta un servicio no autorizado, cambiando la ruta por la cual fue autorizado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán el cargo que se formula:

11.1. Cargos:

CARGO UNICO: Que de conformidad con el IUIT No.483032 del 04 de noviembre del 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placa UAM282., vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., con NIT 890401570-7.**, se tiene que presuntamente presto el servicio de transporte cambiando la ruta por la que fue autorizada.

Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A., con NIT 890401570-7.**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Que dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.*
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, con **NIT 890401570-7**, de infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, con **NIT 890401570-7.**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, con **NIT 890401570-7.**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR: a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.**, con **NIT 890401570-7.**, el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor de Transporte Especial.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 5404 DE 28/07/2023

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.08.01
09:15:27 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

5404 DE 28/07/2023

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A con NIT 890401570-7

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: rapido_el_carmen@hotmail.com

Cartagena, Bolívar

Revisor: María Cristina Álvarez- Profesional Especializado DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 483032

A

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
04	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

ST
 20215341019192
 Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 24-06-2021 09:51 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCI
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Bantús
 Libertad y Utopia

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via sucumbajo-calamaa km 05+500

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Corozal
6. SERVICIO
 PARTICULAR
 PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	<input checked="" type="checkbox"/>	CAMION	<input type="checkbox"/>
BUS	<input type="checkbox"/>	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	<input type="checkbox"/>	VOLQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	<input type="checkbox"/>	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	<input type="checkbox"/>		

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
7724079476 - 0
 LICENCIA DE CONDUCCION
7724079476 - 0 -
 EXPEDIDA *16-12-2019* VENCE *16-12-2022*

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Maria Ivulis Tamara
 NOMBRES Y APELLIDOS *Edwin Jose Jimenez Ramirez*
 DIRECCION *B/el Prado Mai* TELEFONO *3136594469*

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

EMP De transportes Rapido el carmen SA

12. LICENCIA DE TRANSITO

70006530910

13. TARJETA DE OPERACION

7733715 RADIO DE ACCION *XU*

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS *Alexander Chavara Leudo* ENTIDAD *Ponal-Ditg*
 PLACA No. *041026*

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS *De la sabana* TALLER PARQUEADERO *ell.38*

16. OBSERVACIONES

Violacion a la ley 336 del 96 Art 49 literal c Ros. 4247 del 2019 Art. 243 transporte al extranjero person Tamara Blanguis en 7737769201 Anexo Planillo # 45209 del qta Es. 2433. en el Art 9. no presta Ruta autorizada

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puerto y transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Signature]
 C.C.No. *112401402*

FIRMA DEL TESTIGO

C.C. No.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

AUTORIDAD DE TRANSITO

483032



EMPRESA DE TRANSPORTES "RÁPIDO EL CARMEN S.A."

NIT. 890.401.570-7

Oficina Principal: Centro, Conventos La Matana • Of. 29 Cartagena Tel: 864 5389 • Telefax: 8643655
Of. Term. de Transp. Cartagena Tel: 803 1383 • El Carmen de Bolívar Term. de Transp. Tel: 896 1466
Planeta Rica Tel: 776 7194 • 766 2406 • Montaña Tel: 784 9068 • Barranquilla • Magangué Tel: 887 8726 • San Carlos
rapido_el_carmen@hotmail.com • web: www.rapidoelcarmen.com

PLANILLA DE VIAJE

No. 45219

Fecha: 11 11 2020 Placa: UAM 292 No. Interno: 238
 Nombre del Conductor: Edwin Jove
 Licencia del Conductor No. 1124019426 Categoría: C1 Vencimiento: 2020
 Tarjeta de Operación No. LA CA HUANO Vencimiento: 2020

Wigilados Supertransportes

ORIGEN	DESTINO	Número de Pasajeros y Valor Total de la Venta	Número de Encomiendas Valor Total de la Venta	TOTAL DE LA VENTA	Nombre y C.C. Quien recibe la encomienda y destino
		No.	No.		
		\$	= \$	= \$	

Nombre y Apellido del despachador: _____ Firma del Conductor: _____ Revisado Dpto. Operación: _____ Hora de Salida: _____

TRANSPORTE RÁPIDO EL CARMEN S.A. DESPACHADO El Carmen de Bolívar

DÍA	FECHA DE INICIO		AÑO	DÍA	FECHA DE VENCIMIENTO	
	MES	AÑO			MES	AÑO
<u>4</u>	<u>11</u>	<u>2020</u>	<u>4</u>	<u>11</u>	<u>2020</u>	
	APROBACIÓN S/N		APROBACIÓN S/N		APROBACIÓN S/N	
DIRECCIÓN	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	FRENOS PPAL	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	FRENOS SAUX	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	
ESPEJOS	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	LIMPIA BRISAS	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	DISTINTIVOS	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	
LLANTAS	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	CARROCERÍA	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	PITO	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	
VENTANAS	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	DIS DE VEL	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	PUERTAS	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	
VISIBILIDAD	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	EQUIPO CARRETERA	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	LUCES	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	
ASEO	NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>		NO <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/>	

OBSERVACIONES:
 Resolución No. 0006315 de Febrero 6/2013
 Fugas de motor, función, correas, tapas, niveles de aceite del motor, transmisión, dirección, frenos, niveles de agua limpiabrisas, aditivos del radiador, filtros, humidificadores y sacos, Batería: niveles de electrolitos, ajustes de barras y sulfatado, llantas, llantas, presión de aire, Equipo de carretera, botiquín.

Edwin Jove
FIRMA CONDUCTOR

Walter Jove
FIRMA AUTORIZADA Y SELLO

TRANSPORTE RÁPIDO EL CARMEN S.A. DESPACHADO El Carmen de Bolívar

ESTE DOCUMENTO ES VALIDO ÚNICAMENTE EN ORIGINAL, SIN TACHONES NI ENMENDADURAS

LITOPRES644 TEL. 6718133 litopres644@yaho.com

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.
Sigla: No reportó
Nit: 890401570-7
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-002843-04
Fecha de matrícula: 30 de Noviembre de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 214 SEGUNDO PISO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: rapido_el_carmen@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6531383
Teléfono comercial 2: 3215035764
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 214 SEGUNDO PISO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: rapido_el_carmen@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6531383
Teléfono para notificación 2: 3215035764
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro. 400 del 13 de Nov/bre de 1972, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOL. inscrita en esta Camara de Comercio, el 30 de Nov/bre de 1972 bajo el No. 597 del libro respectivo, fue constituida la sociedad TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN LIMITADA.

Que por Escritura Publica Nro. 314 del 22 de Agosto de 1975, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOLIVAR. inscrita en esta Camara de Comercio, el 18 de Febrero de 1976 bajo el No. 3,214 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada ACLARATORIA A LA ESCRITURA PUBLICA # 264.

Que por Escritura Publica Nro. 264 del 24 de Julio de 1974, otorgada en la NOTARIA UNICA DEL CARMEN DE BOLIVAR. inscrita en esta Camara de Comercio, el 29 de Julio de 1974 bajo el No. 1,805 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD DE LIMITADA A ANONIMA. EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A.

Que por Escritura Publica Nro. 361 del 2 de Sep/bre de 2002, otorgada en la Notaria Unica de Turbaco inscrita en esta Camara de Comercio, el 6 de Sep/bre de 2002 bajo el No. 36,362 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambio de domicilio a la ciudad de CARTAGENA

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) anos, contados desde el 24 de Julio del ano 1974.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 170086 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2021 SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No. 00035 DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001 EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social principal de la empresa será el servicio publico de transporte terrestre de pasajero, en las modalidades de rutas y horarios y de servicio especial (empresarial y de turismo). La prestación de servicio publico de transporte terrestre de carga en sus diferentes modalidades. La prestación de servicios postales en cualquiera de sus modalidades en forma directa o a traves del agenciamiento o representacion comercial de empresas que tengan esta licencia para la prestacion de estos servicios. Las anteriores actividades podrán ser desarrolladas a nivel nacional e internacional, regional y local a titulo de operador, concesionario, licenciatario, agente de la red postal oficial del operador postal oficial, o bajo cualquier modalidad de contratacion licita, en vehiculos propios o contratados con terceros, dentro del marco de regulaciones que establezca el gobierno nacional para la prestacion de servicio de las mismas. Para posibilitar la realizacion de su objeto social la compania podrá ejecutar, entre otros los siguientes actos: Adquirir en propiedad Leasing, administracion o a cualquier titulo, equipo de transporte en el pais o en el exterior, para uso y/o para comercializarlo, de contado o a credito, entre sus accionistas y afiliado. De igual modo, comercializar equipo usado por obsolescencia, renovacion o reposicion- Participar en toda clase de concursos y licitaciones publicas o privadas para la obtencion de contratos de operacion, de concesion, de agenciamiento y de prestacion de los servicios de su objeto social, asi como solicitar licencias, patentes, titulos habilitantes permisos para la prestacion de los mismos. Celebrar toda clase de contratos con entidades financieras, tale como, pero sin limitarse a ellos: de Cuenta Corriente, de ahorro, de depósitos, titulos de inversion, fiducia, leasing, mutuo, cartas de credito, garantias reales. Desarrollar y explotar infraestructura y logistica para la prestacion de los servicios del objeto social y para la conservacion y mantenimiento de equipos de transporte, tales como, pero sin limitarse a ellas: Terminales de carga y/o pasajeros, redes de oficinas, redes de comunicaciones, agencias y puntos de ventas,

talleres, estaciones de servicios y almacenes de repuesto. Adquirir acciones de sistemas de transporte masivo, terminales de transporte y compañías del mismo o similar objeto social y celebrar con ella contratos de asociación, colaboración, agenciamiento, administración, uniones temporales y alianzas estratégicas.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$700.000.000,00
No. de acciones	:	7.000.000,00
Valor Nominal	:	\$100,00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$700.000.000,00
No. de acciones	:	7.000.000,00
Valor Nominal	:	\$100,00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$700.000.000,00
No. de acciones	:	7.000.000,00
Valor Nominal	:	\$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:El gobierno, la representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo de un empleado llamado gerente, quien será elegido por la junta directiva para un periodo de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo.

El gerente tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y quien tendrá, en dichos eventos sus mismas atribuciones y asignación.

Son atribuciones del Gerente: a) Ejecutar las disposiciones de la Asamblea General y los acuerdos de la Junta Directiva; b) Nombrar, promover, sancionar y remover a los empleados de la sociedad cuyo nombramiento no corresponda a otro órgano social; c) Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que obrando bajo sus órdenes juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles las facultades que considere del caso; d) Ejecutar los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a realizar los fines sociales cuando la cuantía de estos no sea superior a CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$180,000.000.00) MONEDA LEGAL, pues de allí en adelante deberá obtenerse la previa autorización de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con las limitaciones consignadas en el Artículo 33, literal c; La Sociedad no quedará obligada por negociaciones del Gerente realizadas en contravención con lo dispuesto anteriormente o que no estén comprendidas dentro del objeto social de la Empresa. e) Cuidar de la recaudación y correcta inversión de los fondos de la Empresa; f) Organizar todo lo relativo al seguro colectivo obligatorio; g) Velar porque todos los empleados de la empresa cumplan a cabalidad con sus deberes; h) Presentar a la Asamblea General, en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de las empresas y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses; i) Efectuar periódicamente visitas de control a las diferentes dependencias de la empresa; j) Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se lo exija la Asamblea General o la Junta Directiva, al final de cada año y cuando se retire del

cargo, k) Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva y las demás que por la naturaleza de su cargo, le correspondan. Esta prohibido al Gerente de la sociedad: 1) Aplicar los fondos sociales de la Empresa a negocios distintos de los que constituyen su objeto social, 2) Realizar actos o contratos sin la debida autorización de la Junta Directiva de la sociedad cuando, de acuerdo con los presentes estatutos, deba obtener previamente dicha autorización y 3) Las demás restricciones previstas o que lleguen a consignarse en los presentes estatutos o en las leyes.

Entendiéndose por faltas absolutas del Gerente, su muerte su renuncia aceptada, la remoción del cargo o el abandono del puesto.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 264, del 24 de julio de 1974 otorgada en la Notaría Única del Carmen de Bolívar, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Julio de 1974, bajo el No. 1803 del libro respectivo, fueron creados los siguientes cargos: Gerente y Suplente.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE	YADIRA DIAZ TORRES DESIGNACION	C 33.280.337

Por Acta No. 63 del 15 de Septiembre de 2003, correspondiente a la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 11 de Diciembre de 2003 bajo el No. 39,989 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	SILVYA PATRICIA MORE DIAZ DESIGNACION	C 45.584.583
------------------------------	--	--------------

Por acta No. 0079 del 27 de Julio de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 Agosto de 2020 bajo el número 161,254 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES	IDENTIFICACION
NOMBRE	
JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES	C.C. 9.086.591
CARLOS ARTURO OTERO PALOMINO	C.C. 5.589.679
DORA LUZ MORE DIAZ	C.C. 45.578.521
SILVYA PATRICIA MORE DIAZ	C.C. 45.584.583
JUAN CONRADO CONRADO OVALLE	C.C. 19.122.829

SUPLENTE	IDENTIFICACION
NOMBRE	
YADIRA ESTHER DIAZ TORRES	C.C. 33.280.337
ADOLFO CORONEL GARCIA	C.C. 72.184.464
JAVIER MASTRASCUSA GRISOLLE	C.C. 7.920.232
WILGEN MORE DIAZ	C.C. 73.546.057
ANGEL GAMARRA FERNANDEZ	C.C. 92.512.666

Por Acta No. 66 del 25 de Enero de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de Febrero de 2018, con el No. 138,480 del libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JORGE ENRIQUE SIERRA MORALES	C.C. 9.086.591
CARLOS ARTURO OTERO PALOMINO	C.C. 5.589.679
DORA LUZ MORE DIAZ	C.C. 45.578.521
SILVYA PATRICIA MORE DIAZ	C.C. 45.584.583

SUPLENTES

YADIRA ESTHER DIAZ TORRES	C.C. 33.280.337
ADOLFO CORONEL GARCIA	C.C. 72.184.464
JAVIER MASTRASCUSA GRISOLLE	C.C. 7.920.232

Por acta No. 68 del 9 de Abril de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Mayo de 2018 con el número 141014 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JUAN CONRADO CONRADO OVALLE	C.C. 19.122.829

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACION
WILGEN MORE DIAZ	
C.C. 73.546.057	
ANGEL GAMARRA FERNANDEZ	C.C. 92.512.666

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 070 del 9 de marzo de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 3 de abril de 2023 con el No. 189781 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	ALEXANDER VLADIMIR ROMERO HERNANDEZ	C.C. 73.184.119 T.P. 104536-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	ANDRES ESTEBAN ROMERO BARRETO	C.C. 1.007.786.697 T.P. 306534-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
599	10/20/1980	Unica del Carmen de Bolivar.	9,625	12/23/1980
491	9/ 8/1982	Unica del Carmen de Bolivar.	986	9/24/1982
596	10/ 3/1983	Unica del Carmen de Bolivar.	1,172	10/21/1983
477	7/23/1986	Unica del Carmen de Bolivar.	1,189	8/15/1986
398	7/ 8/1987	Unica del Carmen de Bolivar.	1,468	8/31/1987
386	7/ 7/1988	Unica de San Jacinto.	1,443	8/17/1988
276	6/12/1990	Unica del Carmen de Bolivar.	3,109	6/15/1990
460	11/ 8/1991	Unica del Carmen de Bolivar.	7,215	3/ 4/1992
74	2/14/1992	Unica del Carmen de Bolivar.	7,303	3/18/1992
558	11/18/1993	Unica del Carmen de Bolivar	12,024	12/ 1/1993
928	12/30/1994	Unica del Carmen de Bol	15,338	3/13/1995

122	9/15/1998	Unica de San Jacinto	25,943	1/13/1999
361	9/ 2/2002	Unica de Turbaco	36,362	9/ 6/2002
4,122	11/20/2009	3a. de Cartagena	64.341	12/07/2009
1,873	06/16/2011	3a. de Cartagena	72,641	07/26/2011

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 09-002844-02
Fecha de Matrícula: 30 de Noviembre de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE CRA 63 # 19-115
Municipio: EL CARMEN DE BOLIVAR, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN
Matrícula No.: 09-002847-02
Fecha de Matrícula: 30 de Noviembre de 1972
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: TERMINAL DE TRANSPORTE DE CARTAGENA LOCAL 1-02-I
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

Nombre: EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A
Matrícula No.: 09-159184-02
Fecha de Matrícula: 23 de Abril de 2001
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: COMERCIAL LA MATUNA LOCAL 29 CENTRO
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,418,738,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	5946
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	rapido_el_carmen@hotmail.com - rapido_el_carmen@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330054045 de 28-07-2023
Fecha envío:	2023-08-01 15:52
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/01 Hora: 17:54:09	Tiempo de firmado: Aug 1 22:54:09 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/08/01 Hora: 17:54:11	Aug 1 17:54:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[25189]: 619D1124882F: to=<rapido_el_carmen@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay=2.2, delays=0.12/0/0.16/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <41a99f3d0464152df7d426ae73af84be1ff7e5b2738c8abd15a13d2caa436874@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=33719788264317, Hostname=MW4PR22MB3495.namprd22.prod.outlook.com] 28048 bytes in 0.424, 64.592 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/08/02 Hora: 07:47:04	Dirección IP: 181.206.54.7 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/08/02 Hora: 07:47:36	Dirección IP: 181.206.54.7 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330054045 de 28-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTES RAPIDO EL CARMEN S.A con NIT 890401570-7

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
5404.pdf	d7861b4702f4231dc6a220de0e1c3a502bfdff7adb8c8964b3630bf7745772d11329ffa565fa005e2976b3047fc25ed984ae8c7155773e10ba3cda3d0eddb0b1
cuerpocorreo.html	1a22eaba1011967be2efad716dccd3e5d26196cbfa4db0abfedea0e76e33d76b1c244f0524e62c10ca832f41816395e7528dca180cb7e00d4fece37163d90b90

Descargas

Archivo: 5404.pdf **desde:** 181.206.54.7 **el día:** 2023-08-02 07:49:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co